

Señores Magistrados
CONSEJO DE ESTADO (Reparto)
Bogotá, D.C.

Referencia: Acción de Tutela.

Accionante: Yuli Paola Camacho Lozano

Tutelados: Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda – Subsección B y
Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda - Sala Tercera de Decisión.

Yo, **YULI PAOLA CAMACHO LOZANO**, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.253.998, estudiante de derecho domiciliada en la ciudad de Pereira, obrando en nombre propio y como representante legal de mi hija **ISABEL SOFIA CONTRERAS CAMACHO**, identificada con la T.I. No. 1011085504; de manera atenta me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, y demás normas concordantes, con el objeto de que se me amparen a mi hija y a mí mis derechos constitucionales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, IGUALDAD, MÍNIMO VITAL**, y los demás derechos fundamentales que encuentren conculcados el Honorable Juez de Tutela, que me fueron desconocidos en la sentencia de segunda instancia No. 0117-2017 de fecha 25 de agosto de 2022, proferida por la Subsección B - Sección Segunda - Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, y en la sentencia de primera instancia de fecha 07/09/2016, emitida por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, dentro del expediente de Nulidad y Restablecimiento del derecho No. 66001-23-33-002-**2014-00542-00**, Demandante Carlos Tobías contreras Ramírez, Yuli Paola Camacho Lozano y mi hija Isabel Sofía Contreras Camacho, Demandada la Policía Nacional; sentencias en las que los señores Magistrados juzgadores incurrieron en defectos fácticos que vulneraron nuestros derechos fundamentales.

La Acción de Tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece que toda persona puede utilizar la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública”*. De lo anterior se desprende que la acción de tutela procede ante cualquier autoridad pública, lo que incluye los jueces de la República, y en tal virtud dicha figura jurídica, puede proceder contra las decisiones judiciales¹.

A este respecto, por vía jurisprudencial se ha desarrollado el concepto de *“vías de hecho judicial”*² y posteriormente sobre los *“criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”*, lo cual ha permitido cuestionar, por intermedio de la acción de tutela, los pronunciamientos emitidos por los Jueces que resulten manifiestamente arbitrarios, caprichosos, contrarios a la Constitución³ y la ley –vulneratorios de derechos fundamentales.

En el presente caso en las providencias judiciales objeto de la presente acción se vulneraron los derechos al debido proceso, el derecho a la administración de justicia, el derecho a la igualdad y el derecho al mínimo vital; por lo tanto, la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-128 del 06 de mayo de 2021. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger. Expediente No. T-7.910.019.

² Corte Constitucional. Sentencia T-086 del 06 de febrero de 2003. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Expediente No. T-650948.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-960 del 27 de julio de 2000. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Expedientes No. T-322039 y T-327122.

para obtener la protección de estos derechos, como quiera que la Honorable Corte Constitucional, en su jurisprudencia ha dicho que, *“los jueces también deben ajustar sus actuaciones a los preceptos superiores y a la ley, y garantizar los principios, los deberes y los derechos fundamentales reconocidos en la Carta Política.”*

El precedente jurisprudencial relativo a los criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales ha distinguido entre los requisitos genéricos y los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental y los segundos aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela⁴. Esta postura ha sido reiterada y uniforme por la Corte Constitucional⁵ y por el Consejo de Estado⁶.

Los requisitos generales hacen referencia a: *“(i) La cuestión que se discute tiene relevancia constitucional; (ii) se agotaron todos los medios de defensa judicial con los que cuenta la persona afectada; (iii) se cumple el requisito de inmediatez; (iv) no se argumentó una irregularidad procesal; (v) se expresaron de manera clara los hechos y argumentos que controvierten la providencia bajo estudio; y; (vi) la providencia objeto de la presente acción no fue dictada dentro de una acción de tutela.”*

Entre tanto, los requisitos específicos de procedibilidad de la Acción son los siguientes: *“a) Defecto orgánico, que se presenta cuando el juez carece de competencia; b) defecto procedimental, el cual ocurre cuando la autoridad judicial actuó al margen del procedimiento establecido; c) defecto fáctico, esto es, cuando el juez no tuvo en cuenta el material probatorio obrante en el expediente para proferir decisión; d) defecto material o sustantivo, el cual se origina en el evento en que se decida con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, en contravía de ellas, o existe una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; e) error inducido, cuando la autoridad judicial es víctima de engaño por terceros y el mismo lo condujo a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales; f) decisión sin motivación; g) desconocimiento del precedente judicial, y h) violación directa de la Constitución Política.”*

En el presente caso se cumplen con los requisitos generales y con ciertos requisitos específicos de procedibilidad de la acción, por lo que solicito respetuosamente se conozca y conceda el amparo constitucional objeto de la Acción de tutela, como quiera que: **1)** está dada la legitimación en la causa por activa y pasiva; **2)** la cuestión que se discute es de trascendencia superior y de relevancia constitucional, al estar frente a una afectación de los derechos al debido proceso, el derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho a la igualdad, el derecho al mínimo vital, además de los derechos conexos a la situación de vulneración. En el presente caso, a través de decisiones judiciales, se me han vulnerado derechos fundamentales al desconocer los derechos laborales y prestacionales de mi esposo por el lapso en que estuvo retirado del servicio activo, retiro que se produjo por la expedición de un acto administrativo que luego fue revocado por irregularidades administrativas, al haberse determinado de manera tajante por parte de la Procuraduría General de la Nación, que en su expedición se habían vulnerado los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Asimismo, se violó el derecho de igualdad frente a decisiones adoptadas en casos similares y análogos al que me trae ante ustedes, lo que afectó también los principios de confianza legítima y de buena fe; **3)** en el proceso se agotaron todos los medios de

⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU-072 del 05 de julio de 2018. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas. Expedientes No. T-6.304.188 y T—6.390.556 (AC)

⁵ Al respecto ver las sentencias T-573 de 1997, T-567 de 1998, T-001 de 1999, T-377 de 2000, T-1009 de 2000, T-852 de 2002, T-453 de 2005, T-061 de 2007, T-079 de 1993, T-231 de 1994, T-001 de 1999, T-814 de 1999, T-522 de 2001, T-842 de 2001, SU-159 de 2002, T-462 de 2003, T-205 de 2004, T-701 de 2004, T-807 de 2004, T-1244 de 2004, T-056 de 2005, T-189 de 2005, T-800 de 2006, T-061 de 2007, T-018 de 2008, T-051 de 2009, T-060 de 2009, T-066 de 2009, T-889 de 2011, T- 010 de 2012, T- 1090 de 2012, T-074 de 2012, T- 399 de 2013, T-482 de 2013, T- 509 de 2013, , T- 254 de 2014, T- 941 de 2014 y T-059 de 2015.

⁶ Sentencia de unificación por importancia jurídica, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo el 5 de agosto de 2014. M.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Expediente No. 11001-03-15-000-2012-02201-01 (IJ) Demandante: Alpina Productos Alimenticios S.A.

defensa judicial posibles, sin que se cumpla con los requisitos exigidos para impetrar el recurso extraordinario de revisión, por lo tanto, no se cuenta con medios judiciales ordinarios para el restablecimiento de los derechos vulnerados; **4)** también se cumple con el requisito de inmediatez, ya que la sentencia de segunda instancia, se profirió con fecha 25 de agosto de 2022 y fue notificada en la fecha del 19 de septiembre de 2022; **5)** dentro del proceso no se argumentó irregularidad procesal alguna; **6)** la acción no va dirigida contra un fallo de tutela; y **7)** en la presente Acción se expresaran de manera clara los hechos y argumentos que controvierten las providencias bajo estudio en el cuerpo de la acción de tutela.

Además de cumplirse con los requisitos generales de procedibilidad, también ésta Acción cumple con los requisitos especiales o específicos de procedibilidad, pues en las providencias contra las cuales se dirige esta acción, las autoridades judiciales dieron lugar a la configuración de los siguientes defectos: **1. material o sustantivo**, por cuanto existe contradicción entre los argumentos expuestos en la demanda y la decisión adoptada en las sentencias, en las que se vislumbra claramente que fue irrazonable la valoración realizada respecto de los hechos y derechos laborales demandados frente a las razones para negar la demanda; **2. Desconocimiento del precedente:** se desconoció la posición consolidada que ha fijado el Consejo de Estado frente a temas similares al que nos ocupa **reconocimiento de derechos laborales por revocatoria del acto administrativo de retiro y reintegro al servicio del trabajador, tema al que Constitucionalmente se le ha dado un elevado interés de Protección**, en los que se ha ordenado a las Entidades Demandadas reconocer y pagar los salarios, primas y demás emolumentos dejados de percibir por el trabajador durante el tiempo que permaneció retirado como consecuencia del acto administrativo que fue revocado posteriormente; y **3). Violación directa de la Constitución** las providencias judiciales en contra de la cual se dirige la Acción lesionaron los principios y derechos fundamentales señalados en la Constitución Política, entre ellos, el derecho a la igualdad, mínimo vital, acceso a la administración de justicia, y debido proceso.

I. HECHOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La situación fáctica que motiva la presente acción de tutela es la siguiente:

1. Mi esposo, el Mayor Carlos Contreras, ingresó a laborar en la Policía Nacional el 13 de enero de 1997, prestando servicio hasta el día 09 de marzo de 2009, fecha en la que fue retirado mediante **Decreto No. 414 de fecha 11 de febrero de 2009**, proferido por el señor Presidente de la República de Colombia.
2. El Decreto de Retiro No. 414 del 11/02/2009, fue proferido con fundamento en el numeral 2º del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, por cuanto para esa fecha registraba tres (3) sanciones en los últimos 5 años, dando lugar a la aplicación del retiro por la inhabilidad allí establecida.
3. Al momento del retiro, mi pareja se desempeñaba como Jefe Administrativo del Departamento de Policía Caquetá, y llevaba laborando un tiempo de 12 años, 02 meses y 28 días
4. La situación de retiro de la Policía Nacional complicó de manera muy considerable la situación laboral de mi esposo, como quiera que en las empresas en donde se presentaba a laborar siempre le exigían el certificado de antecedentes disciplinarios, por lo que las Empresas al establecer que había sido retirado de la Policía Nacional por inhabilidad sobreviniente y que, además estaba inhabilitado para ejercer cargos públicos, le negaban la posibilidad de empleo. Lo anterior imposibilitó conseguir empleo para el sustento de nuestra familia. Es así que Carlos tuvo que realizar actividades personales de mensajería, mandados, o en lo que le saliera para poder obtener un sustento.

5. Durante este periodo yo estaba estudiando y debido a tal situación tuve que abandonar mi proyecto académico. Fue un lapso muy complicado pues, además de renunciar a mis estudios, debía cuidar de mi hija y aportar económicamente a mi hogar.
6. Ante la difícil situación por la que estaba atravesando mi esposo, él presento ante la Procuraduría General de la Nación petición de Revocatoria directa de una de las sanciones disciplinarias, pues habían sido violados derechos fundamentales Constitucionales.
7. Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2012 el señor Procurador General de la Nación **revocó la sanción disciplinaria de AMONESTACIÓN ESCRITA** que le había sido impuesta a mi pareja por el señor Inspector General de la Policía Nacional, en el proceso disciplinario No. POLCA-2004-8; en consecuencia, la causal de retiro desapareció al determinarse que fue violatoria del derecho fundamental al debido proceso.
8. Revocada la sanción que se le había impuesto, mi esposo radicó petición de reintegro al servicio, además que se sumara a su hoja de vida el tiempo que permaneció retirado, y además se le reconocieran y pagaran todos los salarios, primas y demás emolumentos dejados de percibir desde el momento de su retiro hasta el momento en que fue reintegrado.
9. En respuesta a la petición, el señor Ministro de la Defensa Nacional expidió el Decreto No. 1209 de fecha 7 de Junio de 2013, mediante el cual ordenó el reintegro al servicio activo de mi esposo, reconociéndole como tiempo de servicio el lapso que había permanecido fuera del servicio, además le fue reconocida la antigüedad en el escalafón con sus compañeros que ostentaban el grado de Mayor, considerando además en dicho Acto Administrativo, que al revocarse el fallo disciplinario se desvirtuó la aplicabilidad del numeral 2º del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, que había servido de fundamento para su retiro, en consecuencia fue reintegrado al servicio.
10. Al momento del reintegro de mi pareja al servicio, la Policía Nacional, el 25 de junio de 2013 le hizo entrega de una certificación de tiempo total de servicio de 16 años - 4 meses – 13 días, con lo cual se demostró que le había sido reconocido y sumado a su hoja de vida el tiempo que permaneció retirado, esto es, 4 años, 01 mes y 15 días.
11. Dos días después, me le entregada a mi esposo otra certificación de tiempo en la que se indicó que registraba un tiempo de 16 años, 04 meses y 15 días de servicio.
12. Posteriormente mi pareja solicitó al Director General de la Policía Nacional se le ascendiera al siguiente grado con sus compañeros (grado de Teniente Coronel); también solicitó el pago de la totalidad de los salarios, primas, vacaciones, bonificaciones y demás emolumentos dejados de percibir durante el tiempo que permaneció retirado.
13. En respuesta a la petición anterior, la Policía Nacional alteró o adulteró la información que reposaba en el sistema respecto a la hoja de vida de mi esposo, borrando o eliminando de la misma, el tiempo que le había sido reconocido, dejando únicamente vigentes en el sistema 120 días de vacaciones, las cuales le habían sido reconocidas por los 4 años que había permanecido retirado; vacaciones que también fueron eliminadas por la Policía Nacional al parecer el día 12 de agosto de 2013, fecha en la que se alteró nuevamente su hoja de vida.
14. Para el 09 de marzo de 2014, mi esposo verificó el extracto de hoja de vida en la cual se estableció que estaban registradas las unidades en las cuales había laborado, así: Departamento de Policía Santander 3 años 7 meses y 25 días, en Policía de Carreteras 2 años 7 meses 18 días, en la Escuela de Seguridad vial 2 años 6 meses y 10 días, en el Departamento

de Policía Caquetá 6 años 11 meses y 14 días, para un total de Tiempo de servicio de 15 años 9 meses y 7 días, ello sin sumar el tiempo que llevaba laborando después de su reintegro en el Departamento de Policía Risaralda.

15. Posterior a ello, la Policía Nacional le informa a mi esposo que no le reconocerá ni pagará salarios, primas y demás derechos durante el tiempo que permaneció retirado de la Institución Policial; decisión confirmada posteriormente al resolver recurso de reposición, y negándose a conocer y resolver el recurso de apelación presentado tras indicar que **contra ese acto administrativo no procede recurso alguno.**
16. Ante dicha respuesta, a través de apoderado, mi esposo solicitó al Ministerio de Defensa Nacional, se aclarara, adicionara o expidiera un nuevo acto administrativo en el cual se declararan o indicaran los efectos y alcances del Decreto 1209 del 07 de junio de 2013 y que, además, se ordenara a la Policía Nacional reconocer todos sus derechos laborales; petición ante la cual el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional mediante Oficio No. OFI13-44958 MDN-SGDAL-GND del 27 de septiembre de 2013, informó que *“solicitó concepto jurídico a la Secretaría General de la Policía Nacional, con el fin de dar respuesta de fondo por parte de este Ministerio”*
17. En vista del manejo que le dio la Policía Nacional al caso de mi esposo, iniciamos demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en búsqueda del reconocimiento y pago de sus derechos laborales, demanda que culminó con la sentencia de primera instancia de fecha 07 de septiembre de 2016, proferida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, Sala Tercera de Decisión, en la cual se negaron las suplicas de la demanda; decisión que fue apelada y sustentada por la parte Demandante.
18. El recurso de Apelación fue resuelto mediante sentencia de fecha 25 de agosto de 2022 por la Subsección B, Sección Segunda- Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la cual confirmó la sentencia del 7 de septiembre de 2016.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Preámbulo, Artículos 1, 2, 11, 13, 29, 53, 86, y 229, entre otros de la Constitución Política.
2. Decreto 2591 de 1991.
3. Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017.
4. Ley 1564 de 2012.
5. Ley 734 de 2002.

6. Jurisprudenciales:

- Corte Constitucional, sentencia de unificación SU-108 de 2018 que trata el Principio de Oficiosidad del Juez de Tutela, en la cual sentó jurisprudencia al decir: *“El principio de oficiosidad, el cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio de informalidad, se traduce en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no sólo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también, en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su*

conocimiento, para con ello tomar una decisión de fondo que consulte la justicia, que abarque íntegramente la problemática planteada, y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar a ello.” En ejercicio de estas atribuciones conferidas al juez constitucional de acuerdo con el principio de oficiosidad, es razonable que el objeto de la acción de tutela cambie en ciertos casos, pues el juez tiene el deber de determinar qué es lo que accionante persigue con el recurso de amparo, con el fin de brindarle la protección más eficaz posible de sus derechos fundamentales. Así, en ese análisis, puede encontrar circunstancias no indicadas en el escrito de tutela sobre las que se hace necesario su pronunciamiento.”⁷

- Sentencia de fecha 10/06/2021, proferida por la Subsección A - Sección Segunda –Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el expediente No. 68001-23-33-000-2015-01143-01 (3551-2018), en la cual al fallar el proceso en un caso absolutamente similar al que nos ocupa, accedió a las súplicas de la demanda condenando a la misma entidad Policía Nacional a reconocer y pagar a los demandantes – personal uniformado en diferentes grados- los salarios, primas y demás emolumentos dejados de percibir por éstos durante el tiempo que permanecieron retirados del servicio activo hasta el momento en que fueron reintegrados, tras precisar que la consecuencia de una decisión de revocatoria *“es que el acto revocado desaparece de la escena jurídica, de manera que si éste suspendió o privó el disfrute de un derecho (el pago de salarios y demás emolumentos propios), al revocarse aquél, quedó sin sustento la desvinculación del cargo, y por ende, debe garantizarse plenamente la situación de quienes se vieron afectados por dicha decisión.”* Además, precisó en la sentencia:

“De lo expuesto se colige, que la entidad demandada no solo debía reintegrar a los actores a los cargos de patrulleros, como efectivamente lo ordenó, sino que también procedía el pago de las acreencias laborales, pues en el presente asunto al haberse revocado la decisión disciplinaria, el nominador ha debido, restituir a los afectados la plenitud de los derechos de los cuales se vieron privados durante el retiro del cargo, de modo que, debía restablecerse, no solo el vínculo laboral sino todos los derechos que de esta relación emanan, de los cuales eran titulares al momento en que fue ejecutada la sanción disciplinaria de destitución, es decir, como si no hubieran sido separados del servicio.

Igualmente, como lo ha precisado esta Sección, si bien no existe una norma que expresamente ordene el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir con ocasión de la suspensión o destitución del cargo por virtud de una orden o autoridad competente, no se puede dejar de lado que el legislador ha dispuesto que en los eventos en los cuales en el trámite de una investigación disciplinaria se haya ordenado la destitución del cargo del investigado y la misma sea revocada o declarada nula o de terminación del proceso, el implicado tiene derecho al reintegro y al pago de los salarios y prestaciones dejados de devengar por dicho lapso, como por ejemplo se establece en el artículo 158 de la Ley 734 de 2002.

Por otro lado, es del caso analizar el otro argumento expuesto en el recurso de alzada alegado por la entidad recurrente respecto de que no se vulneró el principio de igualdad a los actores como lo señaló el Tribunal, ya que siempre actuó de acuerdo con lo establecido en la Constitución y la Ley.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU-108 del 31 de octubre de 2018. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. Expediente No. T-6.574.829.

Al respecto, el a quo en la sentencia impugnada señaló que dentro del proceso se probó que en otros casos similares, en que se ordenó la revocatoria de la sanción disciplinaria a uniformados de la institución, la Policía Nacional expidió un acto administrativo en el que declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución que ejecutaba dicha sanción, y en consecuencia ordenó además del reintegro, el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir por éstos, como obra a folios 217 a 218 y 348 a 351.

Ahora bien, para la Sala el entendimiento del derecho a la igualdad es aquel que exige un trato igual para iguales, es decir, compatible con la situación de cada individuo. Por ello, son unánimes la jurisprudencia y la doctrina constitucionales en cuanto admiten que la igualdad, desde su concepción material, no impide que se ofrezca un tratamiento diferente, sólo que éste debe contar con una justificación objetiva y razonable que elimine cualquier forma de discriminación.

Así las cosas, el artículo 13 de la Constitución Política regula dos dimensiones del derecho a la igualdad: (i) la formal o ante la ley, que se fundamenta en que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y por ende deben recibir la misma protección y trato de las autoridades, y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna clase de discriminación; y (ii) la material o de trato, según la cual el Estado debe adoptar medidas positivas para superar las desigualdades de grupos que históricamente han sido discriminados, y de aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta .

Con el objetivo de determinar cuándo existe una vulneración del derecho a la igualdad, bien sea en su modalidad formal o material, **es necesario precisar si ante situaciones iguales se otorga un trato diferente, sin justificación alguna, o por el contrario, si a personas o circunstancias distintas se les brinda un trato igual.**

Para el efecto, la jurisprudencia constitucional ha diseñado el test integrado de igualdad, compuesto por tres etapas de análisis a saber: (i) determinación de los criterios de comparación, esto es, si se trata de sujetos de la misma naturaleza, (ii) definir si existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales y, (iii) concluir si la diferencia de trato está justificada constitucionalmente.

(...)

Conforme a lo anterior, en el presente caso se encuentra lo siguiente:

(i) **Determinación de los criterios de comparación, esto es, si se trata de sujetos de la misma naturaleza: se trata de sujetos vinculados a la Policía Nacional (en diferentes grados subintendentes y patrulleros), respecto de los cuales se les impuso una sanción disciplinaria y ésta fue revocada, por lo que en consecuencia, se declaró la pérdida de la fuerza ejecutoria del acto que ejecutaba la sanción disciplinaria.**

(ii) **Definir si existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales: en este caso se encuentra probado que existe un trato desigual entre iguales, pues en los procesos disciplinarios que fueron adelantados en contra de los uniformados señores Juan Carlos Tapiero Martínez, Arles Bonilla Pedreros y Aloys Cleyverman Ortíz Parra al servicio de la Policía Nacional fueron revocados y por lo tanto se decidió la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos que ejecutaban la sanción, y a su vez se ordenó no solo el reintegro al cargo que desempeñaban, sino, además, el reconocimiento y pago**

de las prestaciones sociales dejadas de percibir desde el retiro del servicio hasta la fecha de su reintegro.

A diferencia de los acá demandantes, Ronald Yesid Figueroa López, Fredy Rivera Mejía, José Antonio Ramos Guillen y Yesid Paul Caballero Garcés frente a los cuales se advierte que también eran uniformados de la Policía Nacional, se les revocó la sanción disciplinaria, se declaró la pérdida de ejecutoria del acto administrativo que ejecutaba la sanción, se ordenó su reintegro, pero no el pago de salarios y prestaciones por el tiempo que estuvieron separados del cargo.

(iii) Concluir si la diferencia de trato está justificada constitucionalmente: en este caso no encuentra la Sala una debida justificación para este trato desigual, ya que el sustento que tuvo la entidad como se desprende del Oficio No. S-20151826461-SEGENARJUR-15.1 del 26 de junio de 2015, proferida por el secretario general de la Policía Nacional, para negar el pago de salarios y prestaciones sociales a los actores, es que el acto administrativo por medio del cual se configura el decaimiento es válido y sus efectos son hacía el futuro. Lo anterior, contradice el tratamiento que dio la administración a los actores frente a los casos similares de otros uniformados, como los ya anotados.

Así las cosas, como lo indicó el a quo, si hubo un trato desigual a la situación de los actores frente al pago de salarios y prestaciones sociales con ocasión de la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que ejecutaba la sanción disciplinaria y la cual fue revocada por la autoridad disciplinaria.”

(Negrilla y subrayados ajenos al texto de la sentencia, son míos, para enfatizar)

- Sentencia de fecha 09/03/2020, proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección "A", en el expediente No. 11001-03-25-000-2011-00655-00(2546-11), C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, actor Marcelo Francisco Parra Ponce Y Otros, Demandada Procuraduría General de la Nación.
- Sentencia de fecha 7 de abril de 2022, proferida en el expediente No. 19001-23-33-000-2015-00437-01 (1098-2020), proferido por la subsección B - sección segunda- sala de lo contencioso administrativo - consejo de estado, MP. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, demandante Daniel Ricardo Bello Álvarez, Demandada Nación-Mindefensa-Policía Nacional, tema Sanción Disciplinaria de destitución e inhabilidad general por el término de 12 años, en la cual se reconoció la totalidad de los salarios y demás emolumentos dejados de percibir desde el momento de su retiro.
- Copia Resolución No. 04175 de fecha 07 de diciembre de 2022 “*Por la cual se revoca la Resolución Nro. 00661 del 26 de febrero de 2019 y se dictan otras disposiciones*”, acto administrativo en el cual además de ordenar el reintegro del uniformado, dispone reconocerle y “*pagar en su favor el valor correspondiente a los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir, de conformidad con la liquidación que para éste efecto se realice.*”

III. FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

a. Vulneración del derecho al debido proceso:

El debido proceso está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata, el cual rige para toda clase de actuaciones, ya

sean judiciales o administrativas, e implica que las mismas deben estar sometidas a los procedimientos y requisitos previamente establecidos en las normas legales y reglamentarias, evitando así arbitrariedades de los agentes públicos y las autoridades judiciales.

De esta manera, el derecho al debido proceso cumple con una función trascendental en nuestro ordenamiento jurídico: defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el Preámbulo de la Constitución Política, como una garantía de convivencia social de los integrantes de la sociedad. Así mismo, como lo expresa la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-214 de 1994, este derecho se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión.⁸

De lo expuesto se infiere que el debido proceso es una manifestación del Estado que busca proteger a los individuos frente a las actuaciones de sus agentes, procurando que en todo momento se respeten las formas propias de cada juicio. Así pues, el debido proceso funge como catalizador de la justicia y como un mecanismo que exige a la Administración la sujeción a procedimientos que garanticen el respeto de los derechos de los sujetos procesales y que, a su vez, permitan alimentar sus decisiones a partir de una motivación jurídica robusta que conduzca a determinar la responsabilidad de la persona sometida a juicio.

En el caso concreto, en ejercicio de la revocatoria directa presentada ante la Procuraduría General de la Nación, en contra del acto administrativo que sancionó a mi esposo, el señor Procurador, tras un estudio concienzudo de la plataforma fáctica que dio origen a esta decisión, determinó que mi pareja no fue responsable de los supuestos hechos irregulares por los cuales había sido sancionado; desenlace éste que muestra como había sido sancionado por la Policía Nacional bajo parámetros que no respondían a las normas constitucionales y legales que amparan el derecho al debido proceso, dejando en evidencia la ausencia de un estudio previo de autocontrol del proceso disciplinario y la carencia de motivación del acto administrativo, en el que se le vulneraron derechos fundamentales.

En este sentido, la Corte Constitucional, en sentencia C-540 de 1997, aclara que:

“El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.”⁹

Lo anterior aporta claridad sobre la importancia del derecho al debido proceso pues, como se ha dicho, constituye una protección a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas.

En el caso particular, la decisión que emana del Decreto No. 414 del 11 de febrero de 2009 y por la cual se procedió al retiro de mi esposo, afectó injustamente sus derechos e intereses legítimos.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-214 del 29 de abril de 1994. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell. Expediente No. D-394.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-540 del 23 de octubre de 1997. Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara. Expediente No. D-1667.

La ausencia de un proceso disciplinario respetuoso de las garantías constitucionales desembocó en una decisión perjudicial al orden constitucional, así como a sus derechos fundamentales.

A través del Decreto 1209 del 07 de junio de 2013 se ordenó el reintegro de mi esposo al servicio activo. Dicho acto administrativo establece dentro de sus fundamentos que ***“al revocarse los fallos del Inspector Delegado Especial de la Dirección General y del Inspector General de la Policía Nacional respectivamente, dentro del proceso disciplinario No. POLCA-2004-8, a través de las cuales se le impuso la sanción disciplinaria de Amonestación Escrita, se desvirtuó la aplicabilidad del numeral 2º del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, supuesto que sirvió para motivar el Decreto No. 414 del 11 de febrero de 2009.”*** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

El contenido del Decreto en mención desvirtúa la aplicabilidad de la norma fundamento de la sanción y, a su vez, corrige el agravio injustificado que causó la ausencia de un debido proceso que conllevó a la expedición de un acto administrativo contrario a la Constitución y a derechos e intereses legítimos. Así pues, el Decreto No. 414 del 11 de febrero de 2009 vulneró los derechos fundamentales de mi pareja, desconociendo la importancia de avalar un debido proceso que favorezca la seguridad jurídica y la plena realización de la justicia material¹⁰.

En este sentido, la Corte Constitucional ha explicado que *“las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos”*¹¹. Con ello se indica que el debido proceso conlleva para las autoridades administrativas y judiciales la garantía de una correcta producción de sus actos¹² y decisiones.

Tal situación de vulnerabilidad del derecho al debido proceso de mi esposo fue desconocida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, sala Tercera de Decisión, y el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, sección Segunda – Subsección B, en los fallos de primera y segunda instancia, respectivamente. En efecto, las autoridades judiciales, al desatender las implicaciones jurídicas del Decreto 1209 del 07 de junio de 2013, acto administrativo que ordena el reintegro de mi pareja tras revocar los fallos que imponían la sanción disciplinaria y que desvirtúa la aplicación de aplicabilidad del numeral 2º del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, supuesto que sirvió para motivar el Decreto No. 414 del 11 de febrero de 2009, afecta el desarrollo del presupuesto de un procedimiento justo, omitiendo su deber de situar a las partes en condición de igualdad, procurando el reconocimiento de situaciones preexistentes que condicionan el trasegar procesal hasta la toma de una decisión en derecho.

De esta forma, se observan irregularidades de las autoridades judiciales respecto al derecho al debido proceso de mi esposo. Es así que la omisión de decisiones administrativas y judiciales que reconocen el pago de los emolumentos salariales y prestacionales en situaciones similares y análogas, la incertidumbre jurídica que crea una toma de decisión sin contrastar el ordenamiento jurídico en su conjunto y la peligrosa apertura a la creación de reglas de interpretación arbitrarias e incongruentes, son motivos suficientes para cuestionar las providencias objeto de la presente acción de tutela y para preocuparse ante la vulneración de los derechos fundamentales que me asisten.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C- 014 del 20 de enero de 2004. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño. Expediente No. D-4560.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 467 del 18 de octubre de 1995. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa. Expediente No. T - 72394.

¹² Corte Constitucional. Sentencia T- 957 del 16 de diciembre de 2011. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Expediente No. T – 2.897.231.

Con lo anterior se observa que las actuaciones de la Policía Nacional y las autoridades judiciales, desprovistas de motivación fáctica y jurídica rigurosa, desconocen la plena efectividad del derecho al debido proceso de mi esposo, vulnerando sus derechos laborales, haciéndonos víctimas de conductas irregulares que afectaron directamente nuestro proyecto de vida, el proyecto profesional Institucional de mi esposo, mi proyecto académico, la estabilidad laboral de mi pareja, nuestro mínimo vital, entre otros derechos.

b. Vulneración del derecho al acceso a la administración de justicia

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia está consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política. Este derecho ha sido desarrollado por la Corte constitucional en los siguientes términos:

“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.”¹³

En el caso sujeto de la acción de tutela, se desconoce la naturaleza prestacional del derecho al acceso a la administración de justicia, en cuanto que el proceso no respondió a las pretensiones que se formularon con base en un sistema de fuentes de derecho, lo que concluyó en una vulneración flagrante de mis derechos fundamentales. Así pues, la autoridad judicial ni en primera ni en segunda instancia, adelantó un debido examen de los efectos jurídicos de un acto de retiro revocado, ello conforme a las causales de anulabilidad de los actos administrativos demandados, entre ellas, expedición del acto administrativo sin competencia, con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió, con desconocimiento del derecho de defensa, que su expedición fue abiertamente irregular, por lo tanto atentó contra mis garantías constitucionales.

Insisto, las autoridades judiciales desconocieron las implicaciones del no restablecimiento de los derechos de mi esposo durante el lapso en que el Decreto No. 414 de fecha 11 de febrero de 2009 tuvo efectos. Dicha desatención llevo a que la carga de la perdida de emolumentos salariales y prestacionales durante el periodo de retiro recayera sobre quien fue amonestado injustamente. Aquí se observa un desconocimiento del deber de cumplimiento de garantías sustanciales constitucionales y de formas procesales establecidas por el ordenamiento jurídico, las cuales permiten determinar la responsabilidad del ciudadano.

De tal manera que las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales no pueden depender de su propio arbitrio, sino que deben estar sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley y deben estar comprometidas con la salvaguarda de las garantías procesales y constitucionales. Con ello se tiene que debe valorarse la condición de no responsable de una

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-799 del 21 de octubre de 2011. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Expediente No. T-3057830.

persona respecto a un hecho que fundamenta una sanción que atenta directamente contra derechos fundamentales de los cuales su reconocimiento está íntimamente ligado a su dignidad humana y a su mínimo vital.

Teniendo en cuenta lo anterior se hace necesario recordar la teleología del actuar de los jueces, según la cual, su proceder debe inscribirse dentro del marco del respeto al principio del debido proceso, así como al acceso a la administración de justicia, siendo el acato de estos fundamentos una manifestación del principio de legalidad.

c. Vulneración del derecho a la igualdad

El Estado social de derecho ostenta una cualidad preponderante que, además de garantizar los medios de defensa y debido proceso del ciudadano ante la administración pública o del propio Estado, se identifica como una fuente de seguridad jurídica, esto es, que las normas que interpretadas de una determinada manera permitan encontrar una solución a una situación jurídica entre los ciudadanos o entre estos y el Estado por el actuar de la administración pública así como de las autoridades judiciales al surgir o presentarse casos similares o análogos que lleven de manera autorizada a la aplicación de casos anteriores¹⁴.

La Corte Constitucional, en sentencia C-836 de 2001 expone que el principio de igualdad de los ciudadanos frente a la ley también lo es frente a las decisiones judiciales. La Corte expresa que *“(...) en lo que respecta a la actividad judicial, la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad en la interpretación y aplicación de la ley.”*¹⁵

Por su parte, el Consejo de Estado, en sentencia del 11 de febrero de 2016, estima que:

*“A partir de una interpretación armónica y sistemática del texto constitucional, en específico del derecho a la igualdad, así como del principio de seguridad jurídica y buscando coherencia misma del sistema, se ha entendido tanto por la doctrina como por nuestro tribunal constitucional que el juez está atado a sus decisiones, y en específico, a las de sus superiores jerárquicos –precedente vertical- para fallar casos similares”*¹⁶

Asimismo, el Consejo de Estado aclara que la noción de precedente no está atada a un número plural de decisiones, dado que sólo basta una providencia en donde especifique una regla o subregla de derecho; así pues, no es imprescindible la determinación de una pluralidad de fallos en los que la regla de derecho fue aplicada para que se configure un precedente. En este sentido, la Alta Corte sostiene que:

“(...) [E]l precedente, como lo ha entendido el Tribunal Constitucional, es la ratio –regla o subregla de derecho- empleada en un caso para fallar unos determinados supuestos de hecho y/o de derecho puestos a su conocimiento. La ratio es el principio, la regla o razón general que constituyen la base de la decisión judicial y que proyecta sus efectos en la parte resolutive. En este sentido, en recientes providencias de esta Sala, se indicó que hay una estrecha relación entre precedente y ratio. En realidad, para precisar lo dicho en esa

¹⁴ AGUILAR ÁNGEL, Álvaro. *El precedente judicial*. Memorando de Derecho, Año 2, N° 2, pp. 153-162.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-836 del 09 de agosto de 2001. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil. Expediente No. D-3374.

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta. Sentencia del 11 de febrero de 2016. Consejera Ponente: Rocío Araujo Oñate. Radicado No. 11001-03-15-000-2015-03358-00 (AC).

*oportunidad, el precedente lo constituye la ratio de la decisión, entendida como aquella regla o subregla que le permite al juez definir o resolver el asunto sometido a su discernimiento, siendo la razón que ella contiene o define la argumentación jurídica del asunto (...)*¹⁷

En el caso objeto de la presente acción de tutela se ha visto vulnerado el derecho a la igualdad ante la ley de mi esposo, puesto que los jueces de primera y segunda instancia han desconocido de manera arbitraria y caprichosa el material probatorio aportado en el cual se exponen precedentes en donde se da solución a situaciones análogas a la de él, ello no solo en vía administrativa, sino también en sendas sentencias proferidas por las autoridades judiciales, es más, por el mismo Consejo de Estado, en donde se reconoce el pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de recibir por las personas reintegradas a la actividad, las cuales fueron arrimadas al expediente de demanda.

En efecto, en Sentencia de fecha 10/06/2021, proferida por la Subsección A - Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el expediente No. 68001-23-33-000-2015-01143-01 (3551-2018), en la cual, al fallar el proceso en un caso absolutamente similar al que nos ocupa, se accedió a las súplicas de la demanda, condenando a la Policía Nacional a reconocer y pagar a los demandantes – personal uniformado en diferentes grados- los salarios, primas y demás emolumentos dejados de percibir por éstos durante el tiempo que permanecieron retirados del servicio activo hasta el momento en que fueron reintegrados, tras precisar que la consecuencia de una decisión de revocatoria *“es que el acto revocado desaparece de la escena jurídica, de manera que si éste suspendió o privó el disfrute de un derecho (el pago de salarios y demás emolumentos propios), al revocarse aquél, quedó sin sustento la desvinculación del cargo, y por ende, debe garantizarse plenamente la situación de quienes se vieron afectados por dicha decisión.”* Además, precisó en la sentencia:

“De lo expuesto se colige, que la entidad demandada no solo debía reintegrar a los actores a los cargos de patrulleros, como efectivamente lo ordenó, sino que también procedía el pago de las acreencias laborales, pues en el presente asunto al haberse revocado la decisión disciplinaria, el nominador ha debido, restituir a los afectados la plenitud de los derechos de los cuales se vieron privados durante el retiro del cargo, de modo que, debía restablecerse, no solo el vínculo laboral sino todos los derechos que de esta relación emanan, de los cuales eran titulares al momento en que fue ejecutada la sanción disciplinaria de destitución, es decir, como si no hubieran sido separados del servicio.

Igualmente, como lo ha precisado esta Sección, si bien no existe una norma que expresamente ordene el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir con ocasión de la suspensión o destitución del cargo por virtud de una orden o autoridad competente, no se puede dejar de lado que el legislador ha dispuesto que en los eventos en los cuales en el trámite de una investigación disciplinaria se haya ordenado la destitución del cargo del investigado y la misma sea revocada o declarada nula o de terminación del proceso, el implicado tiene derecho al reintegro y al pago de los salarios y prestaciones dejados de devengar por dicho lapso, como por ejemplo se establece en el artículo 158 de la Ley 734 de 2002.

Lo anterior muestra como en otros casos similares en que se ordenó la revocatoria de la sanción disciplinaria a uniformados de la institución, la Policía Nacional expidió un acto administrativo en el que declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución que ejecutaba dicha sanción, y en

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta. Sentencia del 11 de febrero de 2016. Consejera Ponente: Rocío Araujo Oñate. Radicado No. 11001-03-15-000-2015-03358-00 (AC).

consecuencia ordenó además del reintegro, el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir por éstos.

En el caso de mi esposo se puede predicar, sin lugar a dudas, que se viola el derecho fundamental a la igualdad, pues al efectuar el test de igualdad, de acuerdo a los criterios establecidos por la Honorable Corte Constitucional, se tiene que, respecto a los uniformados: Subteniente ^(hoy Mayor en uso de buen retiro) **Camilo Andrés González Garzón**, Capitán ^(actualmente en uso de buen retiro) **Roberto Marcel Piraban Barragán**, Capitán ^(actualmente en uso de buen retiro) **Juan Carlos Tapiero Martínez**, Intendente (Activo) **Yovani Aldana Moreno**, **Arles Bonilla Pedreros**, y **Aloys Cleyverman Ortiz Parra**, tanto en vía administrativa como en el proceso ordinario adelantado ante la jurisdicción contenciosa, se trataron y resolvieron situaciones similares a la de mi pareja, como quiera que todos estos uniformados fueron retirados como consecuencia de una sanción disciplinaria, la cual fue revocada posteriormente y dejada sin efectos, reintegrándolos al servicio y ordenando el reconocimiento del tiempo y pago de todos los haberes dejados de percibir durante el tiempo que permanecieron en retiro. Por lo tanto, a mi esposo, se le está dando un trato desigual entre iguales, pues los demás citados son también policías uniformados de diferentes grados; trato desigual que no está justificado constitucionalmente, pues nótese que la policía nacional no sustentó conforme a derecho en el acto administrativo que le niega el reconocimiento de sus derechos lesionados, no indicó la razón por la cual adopta tal decisión, desconociendo el procedimiento y decisión que adoptó con los demás uniformados, misma situación en que incurrieron las acá accionadas.

Además, téngase en cuenta que a mi pareja le entregaron certificaciones en las que le reconocían el tiempo de servicio ininterrumpido, vacaciones acumuladas; en su extracto de la hoja de vida aparece el tiempo en que laboró en cada Unidad, y, sin embargo, posteriormente, tal información fue desaparecida de manera irregular, prácticamente ilegal de su hoja de vida por parte de la Policía Nacional.

En otro hecho análogo, a través de un Oficio – acto No. 4553 MDSGDALGNG22 de fecha 22 de junio de 2010 -, el Ministerio de Defensa Nacional resolvió petición del Capitán Roberto Marcel Piraban¹⁸ en los siguientes términos:

*“ (...) En este orden de ideas, es claro que el Gobierno Nacional al haber expedido el Decreto 2905 del 05 de agosto de 2009, que declaró la pérdida de la fuerza ejecutoria del Decreto 3914 del 09 de octubre de 2009 mediante el cual se había dispuesto su retiro de la Institución, por una ilegitimidad sobreviniente, **tiene entonces, efectos retroactivos, lo cual necesariamente implica para el reconocimiento de los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir durante el tiempo que estuvo desvinculado de la Institución;** razón por la cual no es procedente su requerimiento en el sentido de tramitar un nuevo acto administrativo, con el propósito de declarar los efectos de un acto administrativo que declaró la pérdida de fuerza de ejecutoria de otro, por haberse configurado una **ilegitimidad sobreviniente.**” (Resaltado y subrayado fuera de texto)*

El acto administrativo del que se hace alusión muestra, ante una situación de retiro por configuración de una inhabilidad sobreviniente, caso absolutamente similar en su situación fáctica y jurídica, en el cual se da al acto administrativo de reintegro una solución con efecto retroactivo, reconociendo y pagando al Capitán Pirabán los emolumentos salarial y prestacional que dejó de percibir la persona durante el tiempo que permaneció desvinculada de la Institución, entonces

¹⁸ Oficio del cual se envió copia a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional.

¿cuál es la razón por la que se le negó a mi esposo en sede administrativa y judicial los mismos derechos, siendo que ambos ostentaban la misma jerarquía ^(Oficiales) en una misma Institución?

Sin lugar a dudas, las razones que sirvieron de sustento para que el ente de control haya decidido retirarlos del ordenamiento jurídico, comoquiera que se trató de situaciones de hecho que existían al momento en que se produjo el fallo sancionatorio, determinan la existencia de efectos de la decisión revocada frente al acto sancionatorio que produce efectos *ex tunc*, es decir, que rigen hacia atrás, de manera que se retrotrae la situación y hace desaparecer el acto del mundo jurídico; es este efecto retroactivo lo que permite reivindicar los derechos fundamentales del reintegrado, lo cual no fue atendido en el caso de mi esposo, pero sí para muchos otros Oficiales, Suboficiales, agentes y miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional que habían sido retirados del servicio activo por la misma causal de inhabilidad, a quienes les fue revocada una de las 3 sanciones que daban lugar en cada caso a que se configurara la inhabilidad produciéndose el retiro, pero que al ser revocadas fueron reintegrados al servicio activo, reconociéndoseles y pagándoseles el tiempo que permanecieron retirados como tiempo efectivamente laborado. Por esta razón, a simple vista, la decisión adoptada en el caso de mi pareja vulneró sus derechos, lo que, a su vez constituye un precedente a la luz del derecho a la igualdad y el principio de seguridad jurídica que promueve el ordenamiento jurídico frente a casos similares o análogos que sean controvertidos ante la administración y ante los jueces.

Es así como en el asunto objeto de la presente acción de tutela, se observa una marcada desconexión de la administración, así mismo, de los jueces de primera y de segunda instancia que decidieron el asunto, negando los intereses y derechos que le asisten a mi marido, desconociendo la existencia no solo de precedentes jurisprudenciales, sino también en el caso de la Policía Nacional, el procedimiento que venía adelantando y que aún lo viene haciendo frente a éste tipo de casos, en los que en el acto administrativo de reintegro reconoce y paga la remuneración y demás emolumentos a los uniformados reintegrados al servicio activo con ocasión de la Revocatoria de una de las sanciones que habían dado lugar a la configuración de la inhabilidad; reitero, los señores Magistrados obviaron los pronunciamientos jurisprudenciales hechos sobre circunstancias análogas que se decantaron por la prevalencia de los derechos laborales de los reintegrados al servicio, pese a que fueron allegados al expediente, tal como ocurrió con la Sala previo a que se resolviera el Recurso de Alzada.

Continuando con el hilo argumentativo, se invoca un caso similar, involucrando como actores al señor Marcelo Francisco Parra Ponce y otros, dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. En este caso, el Consejo de Estado, citando al tratadista Manuel María Diez, recoge la idea de que:

*“Para estudiar los efectos es necesario considerar si el acto se elimina en mérito a situaciones de hecho o de derecho existentes en el momento en que fuera dictado o como consecuencia de motivos supervivientes. Si la eliminación ocurriera en mérito a los motivos existentes en el momento en que fuera dictado, la abrogación produce, naturalmente efectos ex nunc y la revocación produce efectos ex tunc.”*¹⁹

El Consejo de Estado en el caso en mención falla en los siguientes términos:

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Sentencia del 09 de marzo de 2020. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicado No. 11001-03-25-000-2011-00655-00 (2546-11), citando al tratadista DIEZ, Manuel María. *Derecho administrativo*, Tomo II, Editorial Bibliográfica Argentina, pp. 320-321.

“Primero. - Declarar probada, de oficio, la excepción de caducidad de la acción en torno a la demanda formulada por los señores Martha Elena Montiel González y Reny Chacón González, de conformidad con lo manifestado en las consideraciones que anteceden.

Segundo. - Abstenerse de pronunciarse en torno a la legalidad de los actos censurados, en cuanto ya fueron retirados del ordenamiento jurídico con ocasión del acto de revocatoria directa, conforme a lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

Tercero.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se ordena a la Procuraduría General de la Nación reconocer y pagar, a favor de Cindy Paola Aponte Espitia, Luis Eduardo Mejía Sarmiento, Carlos Eulises Díaz Carrillo, Luis Enrique Castañeda González, Yeilis Karime Henríquez Puerto, Hugo Alfonso Pimienta Torres, Antonio José Jaramillo Mengual, Humberto Henríquez López, Sandra Morales Hernández, Aldrin de Jesús Gutiérrez Fajardo, Daicira Padilla Suárez el valor de los honorarios que hubieran percibido, por asistencia a sesiones del Concejo de Uribia entre el 30 de junio de 2005 y el 31 de diciembre de 2007 y a favor Sixta Dilia Zúñiga Lindao los salarios y demás emolumentos propios del cargo y cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, que debió percibir entre el 1 de septiembre de 2005 y el último día de febrero de 2007.

En todo caso, al momento de realizar la liquidación anterior, la Procuraduría General de la Nación deberá verificar, en cada caso, si producto de la revocatoria directa de los actos demandados, los accionantes fueron reincorporados a sus empleos en una época anterior, caso en el cual, la fecha final del restablecimiento ordenado en el párrafo anterior será el día anterior a aquél en que se hubiera producido el reingreso.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Nuevamente se observa como el acto de reintegro ha sido acompañado en diversas ocasiones con el reconocimiento de salarios y demás emolumentos que se dejaron de percibir con ocasión de un acto administrativo revocado.

En situación jurídica análoga reciente al caso que nos ocupa, que involucra al Señor Patrullero Oscar Alfredo Caro Caro, el Ministerio de Defensa Nacional - Policía, mediante **Resolución No. 04175 del 07 de diciembre de 2022**, revoca la Resolución No. 00661 del 26 de febrero de 2019 por la cual se había dispuesto el retiro del servicio activo del precitado Patrullero Caro; En este caso en particular, la Procuraduría General de la Nación, mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2020, resolvió revocar el acto administrativo mediante el cual fue sancionado el Señor Oscar Caro por haber sido violatorio de sus derechos fundamentales al debido proceso. Posteriormente, la misma Policía Nacional consideró que, al ser revocado el fallo proferido por la Oficina de Control Disciplinario Interno, era necesario revocar la Resolución que retiró del servicio al Patrullero, resolviendo a favor del reintegro al servicio activo de la Policía Nacional del Señor Caro en los siguientes términos:

“[L]a Policía Nacional dispondrá el reintegro al servicio activo de la Policía Nacional, del señor patrullero (R) OSCAR ALFREDO CARO CARO, (...) en consecuencia reconocerá como tiempo laborado, el lapso comprendido entre el 05 de marzo de 2019 y la fecha de notificación de la presente resolución, y pagará a su favor los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir, de conformidad con la liquidación que para este efecto se realice (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Aunado a lo dicho, en ocasiones casi que concomitantes y otras anteriores a la de mi esposo, la Policía Nacional al expedir los actos administrativos de reintegro del personal uniformado que

había sido retirado en aplicación a la causal de inhabilidad contemplada en el numeral 2 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, pero que les fue revocada una de las sanciones- inclusive por la misma Entidad- expidió actos administrativos revocando el acto administrativo de retiro, ordenando el reintegro del uniformado interesado y les reconoció en el mismo acto Administrativo sus salarios, primas y demás emolumentos dejados de percibir durante su retiro, reconociendo y sumando a su hoja de vida todo el tiempo que estuvieron separados del cargo, situación que no ocurrió con mi pareja. Se entiende que el ordenamiento jurídico no es ajeno a una solución específica ante situaciones análogas que sobrevengan en el transcurrir de la actividad de la administración y los administrados. Esta idea de congruencia e igualdad en la actividad decisional se corresponde con el principio de seguridad jurídica que profesa un Estado social de derecho y la confianza legítima que deposita el ciudadano en las instituciones del Estado.

El retiro del servicio por la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, comenzó a ser utilizado por la Policía Nacional de manera improvisada a partir del año 2008, sin analizar o estudiar las sanciones impuestas a los uniformados, que dichas sanciones hubieran sido impuestas conforme a las normas establecidas en la Ley 734/02, el Decreto 1798 de 2002 y la reciente creada Ley 1015 de 2006, como quiera que en un alto porcentaje de las sanciones impuestas al personal uniformado las Oficinas de Disciplina actuaban de manera caprichosa y arbitraria, sin que el uniformado se preocupara mucho pues anterior al año 2008 la Institución Policial no hacía uso de la medida de inhabilidad referida; esa improvisación trajo como consecuencia que en aplicación a dicha inhabilidad se retiraran por lo menos 400 uniformados; uniformados que vieron la necesidad de hacer revisar cada uno de los procesos por parte de un abogado, lo cual trajo como consecuencia la petición de revocatoria directa de muchas sanciones, petición que realizaron ante la misma Policía Nacional y ante la Procuraduría General de la Nación, encontrando que en muchas de las sanciones proferidas en las investigaciones se había violado el debido proceso Constitucional y legal, al haberse sancionado sin observancia de los parámetros constitucionales y legales que rigen el procedimiento disciplinario, razón por la que fueron revocadas gran cantidad de sanciones disciplinarias impuestas a varios Oficiales, suboficiales nivel ejecutivo y agentes. Esto tuvo como consecuencia que para el mes de octubre del año 2010 ya habían sido reintegrados al servicio activo por lo menos 50 uniformados, funcionarios a los que la Policía Nacional les reconoció, pagó y sumó en su hoja de vida como tiempo de servicio todo el lapso que permanecieron retirados del servicio activo, además de llamárseles a realizar curso de ascenso; ello se probó en el proceso con el oficio No. 023058 de fecha 8 de marzo de 2011 emanado de la Policía Nacional. A dichos uniformados les fue cancelada la totalidad de los haberes dejados de percibir durante el lapso que mantuvieron retirados del servicio activo, siendo reintegrados posteriormente gran cantidad de Oficiales, Suboficiales, agentes y miembros del nivel ejecutivo a quienes también les fueron cancelados la totalidad de los referidos derechos laborales. Entre los funcionarios reintegrado se encuentran el Capitán ROBERTO MARCEL PIRABAN BARRAGAN, el Subteniente JUAN CARLOS TAPIERO MARTÍNEZ, el Patrullero YOVANI ALDANA MORENO, el Subteniente ^(hoy Mayor retirado) CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ GARZÓN, entre muchos otros uniformados de dichos grados.

De todo lo dicho se deduce como corolario que, sin lugar a dudas, se le vulneró a mi esposo de manera flagrante su legítimo derecho a la igualdad, contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política, pues en sede administrativa la Policía Nacional, y las autoridades judiciales en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del derecho, se apartaron del procedimiento de reintegro y de reconocimiento de derechos laborales que se venía realizando sin que hubieran cambiado los fundamentos de derecho que servían de base a la forma de proceder ante el despido injusto de un uniformado. Todo ello es fuente de inseguridad jurídica que afecta el principio de confianza legítima del ciudadano respecto al orden jurídico, además del derecho a la igualdad y del debido proceso.

Así pues, el ciudadano, en el ejercicio del principio de la confianza legítima, *“debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar”*²⁰. En el caso concreto, mi esposo tiene el derecho a esperar un comportamiento consecuente, no contradictorio, de la administración y de las autoridades judiciales frente a acciones anteriores, concomitantes y posteriores, que han tenido una solución jurídica particular, sin que tenga que ver su confianza damnificada ante la modificación intempestiva de una posición jurídica frente al hecho objeto de controversia.

En su turno, la Corte Constitucional ha indicado que la seguridad jurídica implica que *“la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite.”*²¹ Es así que la seguridad jurídica implica necesariamente la certeza en la igualdad de trato de los ciudadanos ante la justicia y, a su vez, impone el deber de los jueces de garantizar la igualdad de trato en sus actuaciones.

Se tiene entonces que la igualdad de trato en las actuaciones judiciales permite a los ciudadanos prever las reglas que les serán aplicadas a las situaciones que pongan en conocimiento de la administración de justicia. De este razonamiento se infiere que, como lo advierte la Honorable Magistrada del Consejo de Estado la Dra. Rocío Araujo Oñate, un tratamiento diferenciado por parte de los jueces a los ciudadanos cuyos casos se fundamentan en situaciones fácticas análogas transgrediría dicho principio constitucional²².

A este respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2013 ha reiterado que:

*“Los jueces gozan de autonomía e independencia en el proceso de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. Sin embargo, esta potestad no es absoluta, **pues las autoridades judiciales deben procurar respeto al derecho fundamental a la igualdad y a los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe.** La observancia del derecho a la igualdad en el ámbito judicial implica que los jueces deben resolver los casos semejantes de la misma manera en que han resuelto los casos anteriores. La sustentación de una acusación por violación del principio y del derecho de igualdad exige la demostración de un criterio de comparación, como referente valorativo en relación con el cual llevar a cabo el juicio de igualdad; debe acreditarse que desde la perspectiva fáctica y jurídica existe tratamiento desigual entre iguales o igual entre disímiles y, se debe demostrar que no existe ninguna justificación que amerite un trato diferente.”*²³ (negritas ajenas al texto de la sentencia)

En el caso objeto de la acción de tutela, se hace evidente la relevancia constitucional de la cuestión jurídica en comento; en efecto, se presenta una situación en la que la decisión de la autoridad judicial incurre en graves falencias que conllevan a una decisión incompatible con la Constitución, situación que debe remediarse con el fin de garantizar los derechos fundamentales involucrados²⁴.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-131-04 del 19 de febrero de 2004. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández. Expediente No. D-4599.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-072 del 05 de julio de 2018. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas. Expediente No. T-6.304.188 y T-6.390.556 (AC).

²² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Aclaración de voto. Magistrada: Rocío Araujo Oñate. Radicado No. 11001-03-15-000-2022-02544-00.

²³ Corte Constitucional. Sentencia T-062 del 08 de febrero de 2013. Magistrado Ponente: Luís Ernesto Vargas Silva. Expediente No. T-3.481.260.

²⁴ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU-573 del 27 de noviembre de 2019. Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido. Expediente No. T-7.457.373. T-7.457.923 y T-7.466.562.

d. Vulneración del Derecho al mínimo vital

La Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-678 de 2017, definió el derecho al mínimo vital como:

“[L]a porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”²⁵.

El derecho al mínimo vital es entonces una prerrogativa característica de un Estado Social de Derecho que exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar una vida digna dentro de las posibilidades económicas de cada ciudadano²⁶. Este derecho, como se observa con las definiciones otorgadas por la Alta Corte, está estrechamente relacionado con el trabajo y la dignidad humana. Es decir, el trabajo constituye una herramienta para materializar condiciones de existencia dignas dentro de un espectro móvil y dimensional que promueve la justa aspiración que tienen los ciudadanos de vivir en mejores condiciones.

Es el caso en mención, mi esposo ostentaba, hasta antes de un acto de retiro motivado de manera irregular, una estabilidad laboral que nos permitía vivir en condiciones de existencia digna junto a nuestra familia. Este trabajo le permitía tener aspiraciones legítimas focalizadas hacia la construcción de un hogar, en donde la vivienda es una clara manifestación de dignidad humana. Sin embargo, el retiro prolongado al cual fue sometido por un acto de la administración que posteriormente fue revocado por su mismo actuar irregular al imponerme sanción disciplinaria, vulneró nuestro derecho al mínimo vital, no sólo por el no pago del salario y demás prestaciones de mi marido, sino también por las circunstancias que rodearon los efectos de la mencionada decisión. A ello hay que anexar una ausencia de reconocimiento por parte de las autoridades judiciales de los emolumentos laborales y prestacionales que dejó de percibir durante el lapso en que estuvo retirado del servicio activo. Es decir, pese a que estuvo retirado del servicio activo bajo los parámetros de una decisión carente de motivación, de diligencia administrativa y hasta de capricho del funcionario de disciplina, tuvo que soportar con aflicción el contenido de fallos judiciales que desconocen la vulneración de nuestro derecho al mínimo vital durante el periodo en que nuestras condiciones de vida digna fueron alteradas de manera injustificada.

Durante el retiro de mi esposo, no le fue reconocido a él ni a su núcleo familiar el subsidio de vivienda²⁷ al cual tenía derecho, es más, jamás no le fue reconocido posterior a su reintegro, al punto que pese a estar en condición de uso de buen retiro no le ha sido reconocido. Este subsidio es entregado por parte de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía cuando se cumplen 14 años en la Institución realizando aporte a dicho Ente. Sin embargo, este derecho fue negado bajo el argumento de que tenía tres meses de plazo desde su reintegro para hacer la devolución de los aportes por ahorro voluntario y por cesantías que le fueron entregados al momento en que fue retirado de la Institución, ante dicha solicitud, mi esposo explicó a la Caja Promotora los inconvenientes que tenía por el no reconocimiento por parte de la Policía de sus salarios y demás emolumentos, informando, además, de la grave situación económica en que había quedado luego de su despido. Asimismo, solicitó la ayuda de la Caja Promotora para el otorgamiento de un

²⁵ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia T-678 del 16 de noviembre de 2017. Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido. Expediente No. T-6.301.544.

²⁶ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1992. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. Expediente No. T-824.

²⁷ Decreto 353 de 1994, modificado por la Ley 973 de 2005.

subsidio que nos permitiera aliviar los gastos en arriendo, tal como lo había hecho con sus compañeros de curso a quienes ya se les había reconocido y pagado el subsidio para compra de vivienda; petición que me fue negada por la Caja Promotora, y como consecuencia de tal decisión fue tomado nuevamente como afiliado forzoso desde la cuota número uno y tuvo que comenzar a aportar hasta completar las 168 cuotas, lo cual significa, en términos prácticos, que debe esperar 14 años a partir del reintegro para que se le reconozca subsidio de vivienda, los cuales no ha cumplido.

Esta situación refleja el grave perjuicio que se nos ha ocasionado con la ausencia de reconocimiento de los derechos laborales de mi esposo por parte de la administración-Policía Nacional y de las autoridades judiciales. Se evidencia como una decisión judicial que veta el estudio del debido autocontrol de los actos administrativos, así como el alcance constitucional de una revocatoria de un acto contrario al debido proceso y que contribuye a la configuración de una situación injusta, puede frustrar nuestros sueños y expectativas legítimas, nuestro deseo de querer avanzar en nuestra profesión y que, como fruto de este avance, podamos tener vivienda propia y digna para nuestra familia.

De igual manera, los fallos de las autoridades judiciales desconocen el calvario financiero al cual fuimos sometidos, pues al momento del retiro de mi esposo, él había adquirido varias obligaciones crediticias con distintas entidades bancarias. Por causa de su retiro no pudo hacer frente a sus obligaciones, el desempleo al cual fue sometido por una decisión arbitraria le valió el ser reportado ante las diferentes centrales de riesgo siendo catalogado de deudor moroso. Al tratar de refinanciar la deuda antes los bancos, sólo consiguió respuestas negativas, por lo que tuvo que acudir al Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, institución que le brindó la mano en tan difícil momento y que le otorgó un crédito para que pudiera solucionar parte de sus obligaciones financieras adquiridas, al punto que actualmente el Banco Popular adelanta un proceso ejecutivo en su contra pues no pudo cumplir con la obligación crediticia que había adquirido con dicha Entidad. Es más, mi esposo solicitó crédito para compra de vivienda, pero la solicitud fue rechazada por cuanto figura registrado como deudor moroso.

Lo expuesto anteriormente no deja duda alguna que fueron vulnerados no solo en las providencias judiciales sino también por parte de la Administración Policía Nacional, los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad, mínimo vital, los cuales estoy solicitando su protección.

IV. PRUEBAS, ANEXOS Y SOLICITUD DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

1. Aporte de Pruebas: Anexo las sentencias, de primera instancia de fecha 07/09/2016 proferida por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, y de segunda instancia No. 0117-2017 de fecha 25/08/2022, proferida por la Subsección B- Sección Segunda - Sala de lo Contencioso Administrativo del el Consejo de Estado, proferidas en el expediente de demanda No. 66001-23-33-002-**2014-00542**-00, providencias judiciales que, de manera respetuosa solicito sean valoradas por los Honorables Jueces de Tutela.

Así mismo apporto copia de las siguientes sentencias judiciales proferidos por el Consejo de Estado:

- Copia Sentencia de fecha 10/06/2021, proferida por la Subsección A - Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el expediente No. 68001-23-33-000-2015-01143-01 (3551-2018), demandantes 4 uniformados que habían sido

retirados del cargo por inhabilidad sobreviniente contemplada en el numeral 2 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, a los cuales- **igual que en el caso de mi esposo** - les fue revocada la sanción disciplinaria, fueron reintegrados al servicio pero la Institución Policial también les negó el reconocimiento y pago de sus acreencias laborales, con la diferencia en éste caso que a los actores se les concedió en la sentencia las súplicas de la demanda. En consecuencia, con ésta sentencia se demuestra la vulneración del derecho a la igualdad, frente a los también uniformados **Ronald Yesid Figueroa López, Fredy Gonzalo Rivera Mejía, José Antonio Ramos Guillen, Paul Yesid Caballero Garcés, Arles Bonilla Pedreros, y Aloys Cleyverman Ortiz Parra.**

- Copia sentencia de fecha 09/03/2020, proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección "A", en el expediente No. 11001-03-25-000-2011-00655-00(2546-11), C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, actor Marcelo Francisco Parra Ponce Y Otros, Demandada Procuraduría General de la Nación.
- Sentencia de fecha 7 de abril de 2022, proferida en el expediente No. 19001-23-33-000-2015-00437-01 (1098-2020), proferido por la subsección B - sección segunda- sala de lo contencioso administrativo - consejo de estado, MP. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, demandante Daniel Ricardo Bello Álvarez, Demandada Nación-Mindefensa-Policía Nacional, tema Sanción Disciplinaria de destitución e inhabilidad general por el término de 12 años, en la cual se reconoció la totalidad de los salarios y demás emolumentos dejados de percibir desde el momento de su retiro.
- Copia Resolución No. 04175 de fecha 07 de diciembre de 2022 *“Por la cual se revoca la Resolución Nro. 00661 del 26 de febrero de 2019 y se dictan otras disposiciones”*, acto administrativo en el cual además de ordenar el reintegro del uniformado, dispone reconocerle y *“pagar en su favor el valor correspondiente a los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir, de conformidad con la liquidación que para éste efecto se realice.”*.

2. **Solicitud de práctica de pruebas:** De manera atenta solicito se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas:

- a. oficiar al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, Sala Tercera de Decisión, o al Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B., para que remita o comparta el Link del expediente No. 66001-23-33-002-2014-00542-00, M.C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante: Carlos Tobías contreras Ramírez y Otros, Demandado: Nación - Ministerio de defensa - Policía Nacional, el cual es necesario para resolver de fondo lo pretendido en ésta acción de Tutela.
- b. En el mismo sentido pido al Honorable Juez de Tutela, se solicite a la Secretaría Jurídica u oficina jurídica del Ministerio de Defensa Nacional, solicitando se envíe con destino al expediente de tutela, el concepto y directriz que viene impartiendo a la Policía Nacional, no solo para el caso de mi esposo, sino también el que está emitiendo actualmente respecto al reconocimiento del tiempo y pago de los salarios y demás emolumentos dejados de percibir por los uniformados, en los casos en que la sanción disciplinaria es revocada.
- c. Se oficie a la Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional, para que allegue copia de los actos administrativos de reintegro de los uniformados señor Subteniente ^(hoy Mayor en uso de buen retiro) **Camilo Andrés González Garzón, Capitán** ^(actualmente en uso de buen retiro) **Roberto Marcel Piraban Barragán, Capitán** ^(actualmente en uso de buen retiro) **Juan Carlos Tapiero Martínez,**

Intendente (Activo) **Yovani Aldana Moreno, Arles Bonilla Pedreros, y Aloys Cleyverman Ortiz Parra**; así mismo se envíe copia del acto administrativo por el cual dieron cumplimiento a la Sentencia de fecha 10/06/2021, proferida por la Subsección A - Sección Segunda –Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el expediente No. 68001-23-33-000-2015-01143-01 (3551-2018); reconociendo los derechos laborales a los señores Ronald Yesid Figueroa López, Fredy Gonzalo Rivera Mejía, José Antonio Ramos Guillen, Paul Yesid Caballero Garcés.

- d. Se pida copia de la sentencia proferida en el expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 1700123330002014- 00369-01, proferida por la Subsección ____ - Sección Segunda - del Consejo de Estado, Demandante Jorge Hernán Sánchez, demandada Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en la cual se resolvió en segunda Instancia el asunto demandado, el cual es absolutamente igual al de mi esposo Carlos Tobías Contreras Ramírez y con el cual demuestro la violación a nuestro derecho a la igualdad; de cuyo registro aparece en la página: *“PRIMERO. SE REVOCA la sentencia de 23 de noviembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas dentro del proceso promovido por el señor Jorge Hernán Sánchez contra la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. Documento firmado electrónicamente por: GABRIEL RODOLFO VALBUENA HERNANDEZ, RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS, WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ fecha firma: Feb 9 2023 4:57PM”*

V. PRETENSIONES

PRIMERO: Que se nos amparen a mi hija y a mí los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIAL, IGUALDAD, MINIMO VITAL** y demás derechos que el Honorable Juez de tutela considere vulnerados por las Accionadas en la sentencias de primera instancia de fecha 07/09/2016, proferida por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, y sentencia de segunda instancia No. 0117-2017 de fecha 25/08/2022, proferida por la Subsección B - Sección Segunda - Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el expediente No. 66001-23-33-002-2014-00542-00.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior se ordene dejar sin efectos la sentencia de segunda instancia No. 0117-2017 de fecha 25 de agosto de 2022, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “B”.

TERCERO: Que se ordene a la Subsección “B” - Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que en un término no superior a treinta (30) días dicte una nueva sentencia en el proceso No. 66001-23-33-002-2014-00542-01, en la que se revoque el fallo de primera instancia de fecha 07/09/2016, proferida por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, y en consecuencia se acceda a las súplicas de la demanda hechas por nosotras como Demandante, reconociéndole a mi Esposo y padre de mi hija Mayor Carlos Tobías Contreras Ramírez, el tiempo en la hoja de vida, así como el pago de la totalidad de sus haberes dejados de percibir, durante el tiempo que permaneció retirado del servicio hasta el momento de su reintegro.

VI. JURAMENTO

De manera expresa me permito manifestar bajo la gravedad de juramento, que no he promovido ninguna acción de tutela ante ninguna otra autoridad, por los mismos hechos, acá enunciados; sin embargo, debo informar que mi esposo Mayor Carlos Tobías Contreras Ramírez, a través de abogado presentó acción de tutela por éstos mismos hechos.

VII. NOTIFICACIONES

1. **Al Accionante** en la Calle 101 NO. 18-10 barrio Belmonte, conjunto olivar de los vientos 1- casa 36, teléfono 3134496851, correo electrónico yupacalo@gmail.com
2. **A las Accionadas:**
 - Sala Tercera de Decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, a la dirección de correo electrónico: stadmper@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - Subsección "B" - Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al correo electrónico: ces2secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



YULI PAOLA CAMACHO LOZANO

C.C. No. No. 35.253.998 de Fusagasugá Cundinamarca